

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
BOYACÁ, BOYACÁ**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Traslado artículo 110 C.G. Del Proceso**

**TRASLADO EXCEPCIONES**

Se deja constancia Se deja constancia que se volverá a correr traslado de estas excepciones, por cuanto el traslado anterior quedó con una fecha errada.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ  
Demandados: TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO  
Radicado: 155724089002202100077-00

Se corre traslado a las partes, de las excepciones de mérito a la parte pasiva de la litis respecto de la reforma de la demanda, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Fijación: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Término de traslado: cinco (05) días.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
Secretaria

**RE: contestación demanda de Pertenencia Dte. Maria del Carmen Patiño Ortiz Ddo. Teonila Londoño de Patiño**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá  
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 14:55

Para: androny allanger cullman alfonso <anallanger02@hotmail.com>

**ACUSE DE RECIBO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO BOYACA**

---

**De:** androny allanger cullman alfonso <anallanger02@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 14:54

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juan de jesus moreno <juandejesus.moreno@hotmail.com>

**Asunto:** contestación demanda de Pertenencia Dte. Maria del Carmen Patiño Ortiz Ddo. Teonila Londoño de Patiño

# *Androny Allanger Cullman Alfonso*

*Abogado*

*¡Soluciones legales en la defensa de sus interés i*

---

Señor  
Juez Segundo Promiscuo Civil Municipal  
Puerto Boyacá  
E. S. D.

REF. Demanda Verbal de pertenencia  
Dte. Maria del Carmen Patiño Ortiz  
Ddo. Teonila Londoño de Patiño

**ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'254.309 expedida en, Puerto Boyacá, y portador de la T.P. No. 174271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las personas indeterminados dentro del proceso referido de conformidad al nombramiento realizado por su despacho y a la aceptación del mismo, donde se me nombre como Curador Ad-Liten, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Maria del Carmen Patiño, y en contra de la señora Teonila Londoño de Patiño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Puerto Boyacá, de la siguiente manera.

## **HECHOS**

1. Es un hecho cierto, que es acreditado por medio de la escritura No. 450 otorgada en la notaria única de puerto Boyacá el dia 27 de Agosto de 1984 y registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto Boyacá el día 07 de septiembre de 1984.
2. Es un hecho cierto, por cuanto está probado la existencia de la compraventa.
3. Es cierto, por cuanto este fue el valor que esta pactado en las escrituras publicas No. 450 del 27 de agosto de 1984.
4. La existencia de este hecho no me consta, por cuanto se debe de probar lo dicho.
5. No me costa, por cuanto el demandante no ha demostrado “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

# *Androny Allanger Cullman Alfonso*

*Abogado*

*¡Soluciones legales en la defensa de sus interés i*

---

6. Es un hecho cierto, ya que la parte demandante acredita la existencia del avalúo catastral.
7. Es un hecho cierto, por cuanto la parte demandante acredita la identificación del bien inmueble objeto de la demanda, por medio de escritura pública No. 450 otorgada en la notaría única de Puerto Boyacá el día 27 de Agosto de 1984, siendo ella la propietaria de un 50%.
8. Es parcialmente cierto, por cuanto la señora María del Carmen Patiño es propietaria de buena fe de un 50% del bien inmueble objeto de la demanda como consta en las escrituras públicas No. 450 otorgada en la notaría única de Puerto Boyacá el día 27 de Agosto de 1984, pero lo que se discute por medio de la presente demanda es la prescripción extraordinaria adquisitiva de un 50% del predio en mención, sin que el demandante identificara ese 50%.
9. Al hecho noveno, no es un hecho, es una afirmación que hace la parte actora dentro de la demanda, para lo cual proceso a contestar así:  
Numeral primero: No me consta.  
Numeral Segundo: Tampoco me consta.  
Tercero: Tampoco me consta y que se prueben los literales A, B, C, D, E, F, G.

## **PRETENSIONES**

Frente a estas me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

### **Excepciones de Merito Genéricas**

Solicito al señor juez que sean declaradas y reconocidas oficiosamente en la sentencia todos los hechos que se hayan probado y constituyan una excepción de conformidad a lo acordado en el Artículo 306 del C. P. C

## **PRUEBAS**

Que se tenga como pruebas la demanda y sus anexos.

*Androny Allanger Cullman Alfonso*

*Abogado*

*¡Soluciones legales en la defensa de sus interés i*

---

## **NOTIFICACIONES**

El demandante en la carrera 2 No. 11-62 celular 3115802494 de igual manera no se acredita un correo electrónico.

El suscrito, en la secretaria del juzgado o en la carrera 3ª No. 7-124 centro de la ciudad de Puerto Boyacá, celular 3217032271, email [anallanger02hotmail.com](mailto:anallanger02hotmail.com)

Del Señor Juez,

**ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO**  
**C.C. N° 7'254.309 de Puerto Boyacá (Boy)**  
**T.P. N° 174.271 del C. S. de la J.**